TRASLADO SECRETARIAL RECURSO DE REPOSICIÓN, CONFORME ARTICULO 110 Y 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
2022-00185	EJECUTIVO.	BANCO DE OCCIDENTEE	DENNY MILENA CÓRDOBA JIMÉNEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO NRO. 892 DE FECHA JUNIO 1 DE 2022. A FLS. 8

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 7 DE JUNIO M DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

PATRICIA A. BARIENTOS BALBÍN
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIO
SEGOVIA
ANTIOQUIA

CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2022 , HASTA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022

PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN

11

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA ANTIOQUIA
E.S.D.

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	EDENNY MILENA CORDOBA JIMENEZ
Radicado:	057364089001 2022-00185 00

***Asunto**: Recurso de reposición frente a mandamiento de pago de fecha 01/06/2022.*

Karina Bermúdez Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, Antioquia, abogada en ejercicio, domiciliada en el municipio de Sabaneta Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **Banco de Occidente S.A.** respetuosamente, dentro del término oportuno, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP, contra el auto de mandamiento de pago del 01 de junio de 2022, de conformidad con lo siguiente:

El despacho mediante auto del 01 de junio de 2022 resolvió librar mandamiento de pago sobre la demanda presentada por la suscrita así:

> ***"PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de EDENNY MILENA CORDOBA JIMENEZ por los siguientes conceptos:*
>
> ***A.** Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS ($42.123.073,08) moneda corriente por concepto de capital, representados en el saldo del Pagare fechado el 5 de junio de 2019.*
>
> - *Por los intereses corrientes liquidados a una tasa del $14.0299% nomina anual, siempre y cuando no excedan los establecidos por la Superfinanciera, sobre las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2022 al 23 de mayo de la misma anualidad-*
>
> - *Por los intereses moratorios liquidados al 29.42% efectivo anual, siempre y cuando no excedan los establecidos por la Superfinanciera desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*
>
> ***B.** Por las costas del proceso si a ello hubiere lugar (...)"*

Adviértase que, si bien los valores enunciados en el numeral primero, literal A de parte resolutiva del mandamiento de pago corresponden al capital solicitado las pretensiones de la demanda; sin embargo, incurrió el Despacho en el error de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados al 29.42% efectivo anual, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; cuando lo solicitado en la demanda fue librar mandamiento de pago por *"Intereses moratorios: la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUATRO M.L ($17.938,04), liquidados a una tasa del 29.42% efectivo anual,* ***correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 6 de marzo de 2022 y el 23 de mayo de 2022****.".* Es decir, lo solicitado en el inciso 4 del numeral primero de las pretensiones corresponde solo a librar mandamiento de pago por intereses moratorios a la tasa de 29.42% y RESPECTO A UN DETERMINADO PERIODO *(6 de marzo de 2022 y el 23 de mayo de 2022)*, intereses que corresponden a unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por la titular y que por tanto se encuentran vencidas. Cobro que además no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro.

La superintendencia Financiera de Colombia en su concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004 resume los motivos que sustentan este tipo de cobro:

"Ahora bien, entratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido:

La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que:

`Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses'.

Así pues, la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado."[1]

Dicho lo anterior, además el Despacho omitió pronunciarse sobre la pretensión **segunda** en el sentido de librar mandamiento de pago ***"Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida,*** *calculados sobre la suma de* ***CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M.L ($42.123.073,08)*** *Correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 24 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.".* En este punto sí se está solicitando el pago de intereses moratorios calculados sobre la suma solo del capital desde el 24 de mayo de 2022 y HASTA EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, pero a la TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA.

Da la impresión de que el Despacho confundió los intereses moratorios solicitados en la pretensión número 1 respecto de la cual se detalla una tasa y un periodo, con los intereses moratorios solicitados en la pretensión número 2 respecto de la cual se solicita la tasa máxima legal autorizada y hasta el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, le ruego señor Juez reponer el numeral primero de la parte resolutiva del mandamiento de pago y librar mandamiento por las sumas y conceptos esbozados en las pretensiones de la demanda así:

1. Por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L ($43.904.209,95),** obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 05 de junio de 2019, que se hizo exigible el día 23 de mayo de 2022, suma que discrimina de la siguiente manera:

LIBRANZA Nro. 45020005757.

• **Capital:** La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M.L ($42.123.073,08).**

---

[1] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004. (Tomado de https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/19016/dPrint/1/c/00)

• **Intereses corrientes:** La suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L ($1.763.198,83),** liquidados a una tasa del 14.0299% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2022 y el 23 de mayo de 2022.

• **Intereses moratorios:** la suma de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUATRO M.L ($17.938,04),** liquidados a una tasa del 29.42% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 6 de marzo de 2022 y el 23 de mayo de 2022.

2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M.L ($42.123.073,08)** Correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 24 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

3. Por las costas del proceso.

Del señor juez

Cordialmente,

Karina Bermúdez Alvarez
C.C. No. 1.152.442.818 de Medellín
T.P. 269.444 C. S de la J.

Rdo = 06/06/2022
Hora: 9:30 Apdo